

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, con el fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Junio 15 de 2021.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria Encargada

Auto Interlocutorio No. 361
Proceso: Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Rad. No. 2021-00130-00
Dte: Arnold Alberto Giraldo Medina
Dda: Edilma del Socorro Castrillón

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor Arnold Alberto Giraldo en su nombre y representación, solicita con la presente demanda, se liquide la sociedad patrimonial conformada con la señora Edilma del Socorro Castrillón Agudelo.

El demandante dirige la demanda, al Juzgado Promiscuo Municipal de Calima Darién, sin embargo al proceder a estudiar la competencia de los jueces municipales en única instancia, el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso el cual reza "(...) 6°. **De los asuntos atribuidos a los juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.** (...)". (Subrayado y negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior establece el artículo 22 de Estatuto Procesal "Competencia de los jueces de familia en primera instancia. (...). 20. **De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,** (...)". (Subrayado y negrilla del despacho).

Igualmente se deja precisado que, esta clase de procesos requieren del derecho de postulación, por lo tanto no es viable la representación en nombre propio cuando no se es abogado inscrito, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, por lo tanto no se le reconocerá personería al demandante.

Con base en lo anterior este Despacho no es competente para conocer de este asunto, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, "El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, (...). En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; (...)"., en este caso en especial le correspondería al Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, propuesta por el señor Arnold Alberto Giraldo Medina contra la señora Edilma Del Socorro Castrillón Agudelo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. EJECUTORIADO y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para que disponga su reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de dicha localidad.

3°. NO RECONOCER personería para que actúe en este asunto en su nombre y representación al señor Arnold Alberto Giraldo Medina, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ℓ

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
736dcbd0789d54a8bd7dc15199fcfcde230ea407225abe98ccd14eca11685439
Documento generado en 29/06/2021 03:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral, con el fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Junio 21 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 362
Proceso: Verbal
Rad. No. 76126408900120210013400
Dte: German Castañeda Gaitán
Ddo: Yolanda Fonseca Fonseca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderado judicial la señora German Castañeda Gaitán, presenta demanda verbal de resolución de compraventa.

Siendo presentada la demanda en esta sede judicial, a través del correo electrónico institucional, tenemos que la misma se encuentra dirigida al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), y el poder otorgado para presentar la demanda se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de Cali (reparto).

Tenemos entonces que, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 28 Código General del Proceso se establece que: “(...). 1. **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, **será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.** (...).” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior este Despacho no es competente para conocer de este asunto, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, “*El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, (...). En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; (...).*”, en este caso en especial por la valor consignado en el comprobante de pago anexo a la demanda, del cual se desprende que el proceso es de mínima cuantía le correspondería al Juez Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca) (reparto).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Verbal de Resolución de Contrato, propuesta mediante apoderado judicial por el señor German Castañeda Gaitán y la señora Elizabeth Camacho Quijano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. EJECUTORIADO y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), para que disponga su reparto entre Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad.

3°. Efectuado lo anterior, **CANCÉLESE** su radicación previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10fe66789e739e71139b9bf3463ab8fa1bedf3784e07754787a527571c7e6a39

Documento generado en 29/06/2021 03:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**